

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012”, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 6148 DE 2011 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

### EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º, 6º, 9º y 11º enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título XIV del Capítulo II y siguientes del Código Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104º de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició con base a queja bajo el radicado el No. 20110120071652 del 26 de julio de 2011, a través de la se puso en conocimiento la presunta infracción urbanista por construcción en el predio ubicado en la calle 147 No. 13 – 53 apartamento 106, (fl. 1).

El día 1 de noviembre de 2011 se practicó visita técnica al predio ubicado en la calle 147 No. 13 – 53 apartamento 106 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) visita si acceso al predio, ocupación de aislamiento lateral de aproximadamente 35.00 m2 y ocupación de aislamiento posterior de aproximadamente 35.00 m2. (...)”. Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 7).

La Alcaldía Local de Usaquén expidió Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012 por medio de la cual se ordena la demolición de la construcción adelantada sobre la zona de aislamiento lateral de aproximadamente 35.00 metros cuadrados y posterior aproximadamente 35.00 metros cuadrados en el predio ubicado en la calle 147 No. 13 – 53 apartamento 106, al señor Jorge Darwin Zambrano Cañón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.955, en calidad de propietario del inmueble, (fls.26-30).

La Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012 fue notificada por edicto, al señor señor Jorge Darwin Zambrano Cañón se fijó el día 18 de diciembre de 2013 y se desfijado el día 2 de enero de 2014, (fls.35-36).

El día 10 de enero de 2014 queda debidamente ejecutoriada la Resolución No. 172 del 15 de noviembre

22 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 464 Página 2 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012”, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 6148 DE 2011 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

de 2012, (fl.37).

Se practicó visita técnica de fecha del 4 de diciembre de 2014 al predio ubicado en la calle 147 No. 13 – 53 apartamento 106 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) SE OBSERVA EL PROYECTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO OLGA, EN EL CUAL EL APARTAMENTO 106 AUN CONTENÍA CON LA CONSTRUCCIÓN DE AISLAMIENTO POSTERIOR. (...)”. Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 46).

Mediante Auto, de fecha 29 de abril de 2015 se requiere al señor Jorge Darwin Zambrano Cañón en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 147 No. 13 – 53 apartamento 106 que proceda con la demolición, como lo ordena la Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012, (fl. 50).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

*(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como, a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

*(...)*

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012, (fl.26-30).

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolución que quedo ejecutoriada el día 10 de enero de 2014, (fl.37).

#### 2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.



Continuación Resolución Número 464 Página 3 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012”, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 6148 DE 2011 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante, lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

### 3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2011 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

*“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedo en firme el día 10 de enero de 2014, (fl. 37), conforme al numeral 2 del artículo en cita.

### 4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

22 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 464 Página 4 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012”, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 6148 DE 2011 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que mediante oficio la Alcaldía Local de Usaquén practicó visita el día 1 de noviembre de 2011 a folio 7 al inmueble ubicado en la calle 147 No. 13 – 53 apartamento 106, en el cual se pudo evidenciar una presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de citado inmueble. Actuaciones que se tramitaron con las formalidades del Código Contencioso Administrativo.

El despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la calle 147 No. 13 – 53 apartamento 106 y se observa lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén mediante la Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012, resolvió la actuación administrativa, así: “(...) **ARTÍCULO 1:** Declarar infractores al RÉGIMEN DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS al señor Jorge Darwin Zambrano Cañón, identificado con C.C. No. 79713955 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 147 No. 13 – 53 apartamento 106, Edificio “Olga” de esta ciudad, conforme quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia. **ARTÍCULO 2:** Ordenar la demolición de la construcción adelantada sobre la zona del aislamiento lateral de aproximadamente 35:00 mts<sup>2</sup> y posterior de aproximadamente 35:mts<sup>2</sup> del inmueble ubicado en la calle 147 No. 13 – 53 apartamento 106, Edificio “Olga” de esta ciudad, cuyas características aparecen descritas en la diligencia de constatación, realizada por este despacho el 1 de noviembre de 2011 obrante a folio 12 del plenario, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 104 de la Ley 388 de 1997. **ARTÍCULO 4:** Comunicar al señor Jorge Darwin Zambrano Cañón, identificado con C.C. No. 79713955, que dispone de un término de 60 días a fin de que realice la denominación; contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Advertir al responsable que en caso de incumplimiento, la demolición será efectuada por la entidad a quien corresponda y los costos correrán a cargo del infractor. **ARTÍCULO 5:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el suscrito Alcalde Local y el de apelación ante el Honorable Consejo de Justicia, que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.” (fls.26-30).

En este sentido, la mencionada resolución fue notificada por edicto, al señor señor Jorge Darwin Zambrano Cañón se fijó el día 18 de diciembre de 2013 y se desfijado el día 2 de enero de 2014 quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de enero de 2014, (fl.37).

Por lo anterior, y verificado los informes técnicos rendidos por los profesionales adscritos a la Alcaldía Local de Usaquén, se pudo establecer que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público. Así las cosas, y en el entendido que no existe obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012.

En este orden, la pérdida de fuerza ejecutoria se contará a partir del término de la firmeza del acto, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 10 de enero de 2014 para materializar el fallo proferido.

Por otro lado, el citado sancionado no dio cumplimiento a la orden de DEMOLICIÓN dentro del plazo de los sesenta (60) días concedidos en el numeral tercero de la Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012.

Sin embargo, desde la firmeza del acto administrativo sucedida el día 10 de enero de 2014 hasta hoy han transcurrido más de 7 años sin que se materialice la orden de demolición contenida en el numeral segundo de la Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012, (fls. 26-30). Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la demolición y la multa impuesta en la citada resolución.

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número 464 Página 5 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012”, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 6148 DE 2011 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

Por lo anterior, y verificado el informe técnico de fecha 4 de diciembre de 2014 rendido por el profesional adscrito a la Alcaldía Local de Usaquén, se pudo establecer que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público. Así las cosas, y en el entendido que no existe obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012. (fl. 46)

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Fernando Herrera Vergara, expresó:

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decurso del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

De acuerdo con el acervo probatorio y el acto administrativo obrante en el expediente, este despacho profirió la Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución, y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese entendido, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: DECLARAR** pérdida de fuerza ejecutoria respecto a la demolición de la Resolución No. 172 del 15 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

22 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 464 Página 6 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012”, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 6148 DE 2011 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

**ARTÍCULO 2:** ARCHIVAR el expediente 6148 de 2011, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 147 No. 13 – 53 apartamento 106, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO 3:** NOTIFÍQUESE del presente acto al señor Jorge Darwin Zambrano Cañón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.955. y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos, conforme al artículo 75 de Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Carolina Rodríguez Cely del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.  
Revisó: Diana Carolina Castañeda Archila – Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica.  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña- Profesional Especializado 222 Grado 24.  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho.

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

